REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA
EDICIÓN DIARIA

Año VIII
Panamá, 18 de Enero de 1911.
Número 1328

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento,

LUIS E. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. número

EDITOR OFICIAL

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1o. de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALEMÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 á 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 á las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscriciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año... ... ...B.	4,00
Por seis meses	2,00
Por tres meses...	1,00

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías é Indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido

Poder Legislativo

Páginas.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 1699

Leyes.

Ley 51 de 1910, de 31 de Diciembre, por la cual se legalizan varios créditos á cargo del Tesoro Nacional. 1.699

Ley 1a. de 1911, de 2 de Enero, por la cual se crea el empleo de reparador de las máquinas de escribir al servicio de las oficinas públicas. 1.700

Ley 2 de 1911, de 2 de Enero, sobre construcción de un ferrocarril nacional de Panamá á David. 1.700

Ley 3 de 1911; de 2 de Enero, sobre policía sanitario. 1.700

ACTAS

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 5 de Enero de 1911. 1.701

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

Mensaje número 20 dirigido por el Excelentísimo señor Presidente de la República á la Asamblea Nacional. 1.702

Secretaría de Gobierno y Justicia

Nota pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al señor Secretario de Gobierno y Justicia. 1.702

Secretaría de Fomento

Nota pasada por el Arquitecto General, señor G. A. Ruggieri, al señor Secretario de Fomento. 1.703

Certificado de registro de marca de fábrica número 245. 1.703

Tesorería General de la República

Balance de Caja, correspondiente al día 12 de Enero de 1911. 1.703

Capitanía del Puerto.

Cuadro que expresa las mercaderías introducidas exoneradas del pago del impuesto comercial en el año de 1910. 1.704

Provincia de Coclé.

Inventario de los muebles, útiles, libros i archivo de la Gobernación de la Provincia de Coclé. 1.704

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia, al Juzgado 1o. del Circuito el día 5 de Enero de 1911. 1.705

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia, al Juzgado 2o. del Circuito, el día 5 de Enero de 1911. 1.705

Avisos. 1.706

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO.

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA.

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MATA.

Secretario,

Hortensio de Icaza.

Subsecretario,

Fabricio A. Arosemena.

Leyes

LEY 51 DE 1910.

(de 31 de Diciembre)

por la cual se legalizan varios créditos á cargo del Tesoro Nacional

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. Apruébanse los créditos suplementales expedidos por el Poder Ejecutivo imputables á la Secretaría de Hacienda, y acordados por Decretos números 24,, de 24 de Mayo, 64 de 25 de Junio, 117 de 23 de Noviembre de 1909 y número 17 de 10 de Febrero, 40 de 11 de Abril, 44 de 3 de Mayo, 55 de 15 de Junio, 64 de 29 de Julio, 66 de 8 de Agosto y 71 de 26 de Agosto de 1910, cuyo monto asciende á B. 71.432,47.

Art. 2o. Apruébase así mismo los créditos extraordinarios decretados por el Poder Ejecutivo, en el mismo Despacho de Hacienda, por Decretos números 59 de 14 de Junio, 77 de 11 de Agosto, 99 de 27 de Septiembre, 105 de 18 de Octubre, 58 de 16 de Julio, 126 de 4 de Diciembre, 139 y 140 de 27 de Diciembre de 1909, y números 17 de 10 de Febrero, 20 de 25 de Febrero y 47 de 17 de Mayo de 1910, cuyos créditos arrojan la suma de B. 76.028,65.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

(fdo.) I. QUINZADA.

El Secretario,

(fdo.) *Hortensio de Icaza.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, 31 de Diciembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Con lo cual se terminó el acto.

El Gobernador, DAMIÁN CARLES.—El Juez 1º, MANUEL GUARDIA G.—El Fiscal, LAURENCIO JAÉN G.—El Secretario del Juez, AGUSTÍN JAÉN AROSEMENA.—El Secretario del Gobernador, MANUEL M. PIMENTEL P.

ACTA DE LA VISITA PASADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA AL JUZGADO 2o. DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE AL MES DICIEMBRE DE 1910.

En Penonomé, á cinco de Enero de mil novecientos once, el señor Gobernador de la Provincia asociado del señor Fiscal del Circuito y del infrascrito Secretario, se trasladó al Despacho del señor Juez 2º. del Circuito con el fin de practicar la visita mensual correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado. Hallándose presentes el señor Juez, su Secretario y demás empleados, se procedió al acto informando el señor Secretario sobre la marcha de la Oficina como sigue:

Negocios en curso:		
Pendientes en el mes de Noviembre....		112
Entrados en el mes de Diciembre		9
Suman..................		121
Salidos en el mes..................		11
Quedan para Enero..................		110
que se distribuyen así:		
En el Juzgado..................	48	
En apelación y consulta..........	21	
En varias oficinas de la Provincia	41	
Totales iguales..........	110	110

Trabajos ejecutados en el mes:

Autos de sustanciación..............	88
« interlocutorios.............	6
Sentencias..................	1
Exhortos y despachos..............	3
Ordenes de encarcelación..........	4
« » excarcelación..........	4
Diligencias de fianza..............	2
Edictos..................	2
Telegramas..................	26
Posesión de defensores..............	4
Reconocimientos periciales..........	1
Exhortos auxiliados....—....	2
Informes del Secretario....—....	34
Avalúos de perjuicios	2
Natificaciones..............	150
Denuncios..................	8
Ordenes de comparendo..............	15
Mandamientos de Habeas Corpus..	1
Oficios..................	56
Declaraciones..................	33
Visitas de Cárcel..................	2

No habiendo otra cosa en que ocuparse se suspendió el acto. El Gobernador, DAMIÁN CARLES.—El Juez 2º., M. JESUS G. CONRE.—El Fiscal, LAURENCIO JAÉN G.—El Secretario del Juez, JOSÉ EUSEBIO JAÉN A.—El Secretario del Gobernador, MANUEL M. PIMENTEL P.

AVISO OFICIAL

Las cuentas por servicio público ó suministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse á la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministrados á los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Subsecretario del Despacho de Fomento.

LUIS E. ALFARO.

AVISO

En la Tesorería Municipal, se rematarán en licitación pública, el día 28 de Enero del corriente año, los lotes de terrenos municipales que en seguida se expresan y por los cuales no hubo postores en mes de Noviembre de 1910.

1o. Lote de terreno situado en el "Boulevard de la Boca", con una área de setecientos veinte y cinco metros setenta y cinco ctms. cuadrados (725.75 m. c.), y de forma irregular. Tiene por linderos los siguientes:

Por el Norte, propiedad del señor Roquebert y el Chorillo; por el Sur, propiedad del señor R. Marcincq; por el Este, la entrada al Chorrillo; y por el Oeste, propiedad del señor Roquebert.

Este lote de terreno ha sido avaluado judicialmente á (B. 3.00) tres balboas el metro cuadrado.

2o. Lote de terreno situado en la "Avenida Ancón", con frente á la misma Avenida y de forma irregular; con una superficie de ciento setenta y dos metros cuadrados (172 m. c.) Tiene por linderos los siguientes:

Por el Norte, propiedad de J. M. Barsallo y R. Gamboa L.; por el Sur, propiedad de D. Carrillo y predio Municipal; por el Este propiedad de J. A. [illegible]; y por el Oeste, la "Avenida Ancón".

Este tereno ha sido avaluado judicialmente á (B. 5.00) cinco balboas el metro cuadrado.

3o. Lote de terreno situado en la "Avenida Ancón", con una área de cincuenta y cuatro metros treinta y dos centímetros cuadrados (54.32 m. c.) y de forma irregular.

Tiene por linderos los siguientes: Por el Norte, propiedad de los Herederos del señor Agustín Arias F.; por el Sur, propiedad de los señores J. M. Barsallo y R. Gamboa L.; por el Este, propiedad dle señor Juan Cedeño; y por el Oeste, la 'Avenida Ancón''.

Este lote ha sido avaluado judicialmente á (B. 10.00) diez balboas el metro cuadrado

Todos los días hábiles se pueden consultar en la Tesorería Municipal los planos de los diversos lotes que se rematarán

Todo postor necesita consignar previamente el 5 o/o del avalúo de los lotes que quiera rematar, cuya suma ingresará al Tesoro Municipal, caso de que el rematista no consigne el valor de lo rematado pasadas las 24 horas siguientes á la adjudicación ó que desistiere del remate.

No será postura admisible la que no cubra la base del avalúo de cada lote de terreno.

Las ofertas en pliego cerrado acompañadas del recibo en que conste haber hecho el respectivo depósito, se recibirán hasta las diez de la mañana del día señalado para la licitación, y serán abiertos en presencia de los interesados á las dos de la tarde, á cuya hora empezarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán á las cuatro p. m. siendo adjudicados los lotes á los postores que ofrezcan mayor suma por ellos.

Al H. Concejo Municipal, corresponde hacer la adjudicación definitiva del acta de remate.

Panamá, Enero 2 de 1911.

El Tesorero Municipal,

3 v. 2.

Raúl J. Calvo.

AVISO

Por resolución del Concejo Municipal, y estando cumplidas las disposiciones legales sobre venta de terenos municipales en el local de la Tesorería Municipal se rematarán el día once de Marzo del corriente año los lotes que en seguida se expresan:

No. 1. Lote de terreno (playa municipal) situado en la parte Norte de la Avenida Norte de esta ciudad, Barrio de San Felipe. Mide de Norte á Sur 6 metros y de Este á Oeste 7 metros, dando una superficie cuadrada de 42 metros. Sus linderos son: por el N., [illegible] yas municipales; por el [illegible] Hotel Marina; y por el S. [illegible] Julio Poyló. Este terreno [illegible] luado judicialmente á tres [illegible] cuenta cmos. (B. 3.56) el [illegible] do.

No. 2. Lote de terreno [illegible] las Calles 17 Oeste y Callejuela de "Raja Leña", con las siguientes [illegible] nes: Por el Norte, 12 mts.; por el [illegible] 13 mts., por el Este, 8.20 mts. [illegible] Oeste, 5.20 mts., lo que da [illegible] tal de 84.43 m. c. Tiene por [illegible] siguientes: Por el Norte, el [illegible] piedad municipal, ocupado por [illegible] Pino; por el Sur, la Playa; [illegible] te, la Callejuela de "Raja Leña" [illegible] el Oeste, la calle 17 Oeste. Ha [illegible] luado judicialmente á (B. [illegible]) [illegible] balboas, y está ocupado por el [illegible] gino Delgado.

No. 3. Lote situado entre las [illegible] Oeste y la Callejuela de "Raja [illegible] con las siguientes dimensiones: [illegible] Norte y Sur, 17,50 mts.; por el [illegible] 20 mts.; y por el Oeste, 5 mts. [illegible] superficie cuadrada de 63.23 m. c. [illegible] por el Norte, con terreno Mu[illegible] ocupado por la señora Rafaela Manr[illegible] por el Sur, con terreno municipal ocupado por Regina Delgado; por el Este, con la Callejuela de "Raja Leña" y por el Oeste, con la Calle 17 [illegible] Este lote está ocupado por la [illegible] Agustina Pino y ha sido avaluado [illegible] cialmente á (B. 5.00) cinco [illegible] metro cuadrado.

No. 4. Lote de terreño situado [illegible] las Calles 17 Oeste y la Callejuela [illegible] "Raja Leña" con las siguientes [illegible] siones: Por el Norte, 18 mts.; [illegible] Sur, 17 mts.; por el Este, 5.60 [illegible] por el Oeste, 6 mts., que da una [illegible] 105.90 m. c. Sus linderos son: [illegible] Norte, terreno municipal, ocupado [illegible] Marcos Sevillano; por el Sur, lote Mu[illegible] pal, ocupado por Agustina Pino, [illegible] Este, Callejuela de "Raja Leña"; [illegible] por el Oeste, la Calle 17 Oeste. El [illegible] judicial de este terreno es de (B. [illegible]) cinco balboas el metro cuadrado y [illegible] ocupado actualmetne por la señora Ra[illegible] la Manríquez.

No. 5. Lote situado entre las Calle[illegible] Oeste y la Callejuela de "Raja Le[illegible] con las siguientes dimensiones: por el Norte, 19 mts.; por el Sur, 18 mts.; [illegible] el Este, 11.20 mts.; y por el Oeste, [illegible] mts., con una área de 221.16 m. c. Tiene por linderos los siguientes: por el Norte propiedad de Salvador Nolí; por el Sur propiedad Municipal ocupada por Rafa[illegible] la Manríquez; por el E., la Callejuela de "Raja Leña"; y por el Oeste, la Calle 17 Oeste. Este lote está ocupado por el señor Marcos Sevillano y ha sido avaluado judicialmente á (B. 5.00) cinco balboas el metro cuadrado.

Todos los días hábiles se pueden consultar en la Tesorería Municipal los planos de los diversos lotes que se rematarán.

Para ser postor se necesita consignar previamente el 5 ojo del avalúo de los lotes que se quiera rematar, cuya suma ingresará al Tesoro Municipal, caso de que el rematista no consigne el valor de lo rematado antes de las 24 horas siguientes á la adjudicación ó que desistiere del remate.

No será postura admisible la que no cubra la base del avalúo de cada lote de terreno.

Las ofertas en pliego cerrado, acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo, se recibirán hasta las diez de la mañana del día señalado para la licitación y serán abiertos en presencia de los interesados á las dos de la tarde, á cuya hora empezarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán á las 4 p. m. siendo adjudicados los lotes á los postores que ofrezcan mayor sumas por ellos.

Al H. Concejo Municipal; corresponde hacer la adjudicación definitiva del acta de remate.

Panamá, Enero 5 de 1911.

El Tesorero Municipal,

Raúl J. Calvo.

3 v. 2.

Linotipos del "Diario de Panamá"

1 tinajero con su banco y tinaja.

1 jarra de sacar agua.

6 vasos.

6 canastas para papeles.

1 cubo

2 plumeros.

1 docena toallas.

Útiles.

1 prensa en mal estado.

4 bultos de escribir en mal estado.

1 máquina de escribir "Underwood".

1 máquina de escribir "Sun" en mal estado.

3 cintas máquinas nuevas.

5 portatinteros en buen estado.

5 portatinteros incompletos.

6 plumarios caucho.

7 libros en blanco.
10 cajas papel para máquina.

5 cajas papel carbón.

1 resma papel de oficio.

½ resma papel de oficio timbrado.
100 cubiertas de oficio timbradas.
200 cubiertas de cartas privadas.
6 secantes.

10 hojas papel secante.

6 cajas plumas.

8 cajas broches.

8 borradores de caucho.

8 allfileteros.

7 lápices papel.

8 frascos tinta.

1 pisapapel cristal.

7 esponjas.

3 reglas de madera.

1 timbre.

7 ganchos para notas.

4 foliadores.

3 gomeros en uso.

Esqueletos de relación de las cuentas.

Catastros de inmuebles y Semovientes.

Fórmulas para datos estadísticos de nacimiento.

Fórmulas para datos estadísticos de matrimonio.

Fórmulas para datos estadísticos de defunciones.

Fórmulas para datos estadísticos de consumo de ganado.

Fórmulas para cuentas Secretaría de Fomento.

Modelos números 6, 7, 8, 10, 11 y 12.

Libros.

2 Tomos del diccionario enciclopédico por Elías Zerolo, y M. de Toro y Gómez.

1 Código Civil.

1 Código Judicial.

1 Código fiscal.

1 Código de Policía.

1 Código Político y Municipal. (Ley 149 de 1888.)

1 Ordenanza de 1894.

1 Ordenanza de 1903.

1 Ejemplar de Leyes de Panamá de 1877.

1 Ejemplar de Leyes Colombianas de 1892.

1 Ejemplar de Leyes Colombianas de 1894.

1 Ejemplar de la Ley 7a. de 1878 sobre elecciones.

1 ejemplar de leyes de 1904.

1 Ejemplar de Leyes de 1906 y 1907.

1 Ejemplar de Leyes de 1908 y 1909.

1 Ejemplar de la Ley 89 de 1904 sobre elecciones.

16 Ejemplares de la Ley 1a. de 1909.

7 Ejemplares de la Ley 14 de 1909.

16 Ejemplares de la Constitución de la República.

1 Ejemplar del Decreto No. 1o. de 1890 sistema tributario.

1 Ejemplar de la Compilación de Decretos y Resoluciones de 1904 á 1908.

1 Ejemplar del Decreto No. 25 de 1907 sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional.

1 Ejemplar de la Cuenta General de la conversión de la moneda colombiana.

1 Ejemplar sobre acueducto y pavimentación de la ciudad de Panamá.

2 Ejemplares del Presupuesto de Rentas y Gastos de los bienios de 1907, 1908, 1909 y 1910.

1 Ejemplar del Decreto orgánico del Cuerpo de Policía.

1 Ejemplar de las instrucciones reglamentarias de los Agentes del Cuerpo de Policía.

1 Ejemplar del Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Colón.

1 Ejemplar del Puerto de Panamá.

1 Ejemplar del informe del Gobernador de Panamá.

12 Memorias de los Secretarios de Estado.

2 Mensajes del Presidente de la República.

2 Legajos acuerdos Municipales de 1909 y 1910.

2 Ejemplares del Proyecto de Ley sobre Régimen Político y Municipal.

1 Ejemplar de la Ley sobre adjudicación de tierras baldías.

7 Ejemplares lecciones sobre agricultura.

1 Geografía Universal por Manuel Antonio Rueda J.

1 Geografía del Istmo por Ramón M. Valdés.

Archivo.

11 Libros de la Cuenta Pasiva.

4 libros de Registro de cuentas y nóminas de 1903 á 1910.
1 Libro que contiene posesiones de empleados de 1903 á 1909.

1 libro que contiene registro de entradas y salidas de presos. Posesión de empleados. Copias de Poderes.

1 Libro de Decretos de 1903 á 1910.

1 Libro que contiene. Acta de la Junta que fija las bases para el remate del impuesto de deguello de ganado mayor y menor. Actas de la Junta organizadora de las fiestas patrias. Actas de la Junta que fijó las cuotas que deben pagarse por el impuesto de destilación de aguardientes hasta el 31 de Diciembre de 1909.

1 Libro copiador de certificados y poderes.

2 libros copiadores de órdenes de encarlación y excarcelación de 1903 á 1910.

2 Libros de Actas de la Junta calificadora de la Propiedad de 1906 á 1910.

3 Libros de Actas de visitas de 1903 á 1910.

1 Libro que contiene. El Registro del ganado mayor y menor sacrificado en la Provincia durante el año de 1907. El Registro de cédulas de Chinos y turcos. El Registro de Cédulas de vecindad, cartas de naturaleza y posesión de los naturalizados de 1907 á 1910 y registro de certificados.

14 copiadores de recibos de 1903 á 1910.

1 Libro que contiene. Catastros de inmuebles. Acta de la Junta que fija las bases de los impuestos de deguello y de licores, de [illegible] á 1909.

3 Copiadores de autos y resoluciones de 1903 á 1910.

18 Copiadores de oficios de 1891 á 1909.

9 Copiadores de telegramas de 1903 á 1909.

2 Copiadores de circulares de 1903 á 1909.

1 Copiador de telegramas de 1910.

2 Legajos copias de oficio de 1910.

2 Legajos copias de sentencias de 1907 á 1910.

1 Legajo copia de diligencias de fianzas de Tesoreros Municipales.

1 Legajo copias de actas de visita pasadas por los Alcaldes,

1 Legajo de decretos y documentos procedentes de las Alcaldías.
1 Legajo de avisos de denuncio de animales mostrencos de los Alcaldes de la Provincia.
1 Legajo de catastros de los individuos sujetos al pago del trabajo personal en los Distritos, en 1910.

1 Legajo de resoluciones del Tribunal de Cuentas.

1 Legajo de documentos relacionados con las elecciones para Concejeros Municipales y Diputados á la Asamblea en 1910.

1 Legajo del movimiento eleccionario, de la Provincia de Coclé en 1910.

1 Legajo de contratos de 1909 á 1910.

1 Legajo de Decretos de 1908 á 1910.
1 Legajo de resoluciones de 1908 á 1910.

1 Informe del Gerente del Banco Hipotecario y Prendario de 1910.

1 Informe del Comandante 1er. Jefe de la Policía en 1909.

1 Informe del Delegado de Panamá al IV Congreso Científico 1910.

19 Números del Boletín de Estadística.

6 Números de la Reseña Escolar.

8 Legajos del Registro Judicial de 1903 á 1910.

11 Legajos de la Gaceta Oficial de 1903 á 1910.

3 Legajos del Boletín Oficial Agrario de 1909 á 1910.

1 Legajo de partes de policía.

1 Legajo de notas de varios empleados de 1902 á 1910.

3 Legajos de notas de varios empleados de 1910.

1 Legajo de telegramas de 1910.

1 Legajo de diligencias de fianza de Cárcel concedidas por el Gobernador, 1907 á 1908.

1 Legajo de documentos relacionados con el alumbrado público.

1 Legajo de memoriales de postores á remates.

1 Legajo de informes de los Alcaldes relativos á Obras públicas.

Penonomé, 31 de Diciembre de 1910.

El Secretario de la Gobernación,

Manuel M. Pimentel P.

ACTA DE LA VISITA PASADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA AL JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE AL MES DICIEMBRE DE 1910.

En Penonomé, á cinco de Enero de mil novecientos once, el señor Gobernador de la Provincia asociado del señor Fiscal del Circuito y del infrascrito Secretario, se presentó al Despacho del Juzgado 1o. del Circuito con el fin de practicar la visita mensual correspondiente al próximo pasado mes de Diciembre. Hallándose en la Oficina el señor Juez, su Secretario y demás empleados, se dió principio al acto informando el señor Secretario como sigue:

Negocios en curso:

Pendientes del mes de Noviembre		100
Entraron en Diciembre..............		
Total..................		103
De éstos han salido en el mes..........		7
Quedan para Enero.................		96
que se descomponen así:		
Paralizados por falta de gestión....	69	
En comisión á los Juzgados Municipales y otros...............	5	
En práctica de varias diligencias..	13	
En el Despacho del señor Juez....	1	
En la Corte Suprema de Justicia..	8	
Totales iguales......	96	96

Trabajos ejecutados en el mes:	
Autos de sustanciación............	40
» » interlocutorios............	12
Notificaciones personales........	97
Edictos..............................	20
Informes del Secretario..............	13
Declaraciones.....................	5
Diligencias varias..................	2
Exhortos..........................	1
Despachos.........................	2
Demandas copiadas.............	1
Poderes copiados..............	3
Oficios dirigidos..............	13
Telegramas trasmitidos........	3
Boletos de comparendo.......	10

Vienen		B 61.086.180	B 575,500
Jesús M. Dosman por Diciembre	35.000		136.930
Cuenta de la Comisión del Canal Istmico, por el consumo de agua habido en los edificios públicos de la ciudad en el 4o. trimestre del año de 1910.			1,298.000
Cuentas de Guardia y Ca. por artículos despachados para el camino de Juan Díaz, el Mercado y Muelle, la Casa Presidencial, la Inspección de P. de I. Pública, la Herrería, la Cárcel y el Cuartel de Chiriquí, la Corte Suprema y la Dirección General de Correos y Telégrafos, la Comisión Demarcadora de Límites con Costa Rica etc., etc. en los meses de Mayo y Octubre del pasado año			1,539.575
Cuenta de Pinel y Ca. por varios artículos de construcción despachados para la Escuela de Niñas de Calidonia, en Noviembre			64.825
Cuentas de A. Faiweather, por herraje de las bestias del aseo y las del servicio de las Obras Públicas de la Provincia, en Octubre y Noviembre del año último			78.250
Cuenta de Francisco Damián, por hechura de una base de madera para la prensa de cilindro del Taller de Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios			25.000
Cuenta de Pinel y Ca., por 3 tablas de madera de 1x12 para la Secretaría de I. Pública.			2.730
Cuenta de Nicolás Victoria J., por gastos hechos en la Dirección General de Estadística, en el mes de Diciembre			12.500
Saldo para mañana		B. 61,086.180	3,733.310 57,352.870
		B. 61,086.180	61.086.180

DEMOSTRACION:

Oro americano	B. 9.450.520
Plata panameña	6,292.500
Nickel	3,699.990
Vale del señor Abel Bravo y cuenta del mismo	3,500.000
Vales viejos de empleados	320.000
Resto de pasajes de la Ca. Du Bouchet	2,175.490
Vales del Dr. C. A. Mendoza, Juan Brin y Guillermo Batalla	6,133.330
Vales del Dr. Belisario Porras	5,166.660
Nóminas de Agentes Fiscales	118.275
Cuentas y Nóminas correspondientes á 1911	18,496,105
	B. 57.352.870

S. E. ú O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

Capitanía del Puerto

CUADRO

que expresa las mercaderías introducidas exoneradas del impuesto comercial en el año de 1910.

CONSIGNATARIO.	BULTOS.	PESO.	
Panama American Corporation	3,175	232,013	[illegible]
Tahonerías	637	152,696	[illegible]
Gobierno Nacional	4,133	600,986	[illegible]
Acueducto de Chitré	110	7,871	[illegible]
Lacroisade & Regis	71	5,051	[illegible]
Cuerpo de Bomberos	6	1,677	1,566,02
Benedetti Hermanos	741	130,223	30,477,53
Municipalidad de Panamá	24	11,853	2,490,60
California Oil Company	254	20,148	1,680,40
Varios	60	20,816	4,964,50
Cuerpo Diplomático	123	10,445	7,052,00
Hospital de Santo Tomás	478	27,469	11,855,17
Isthmian Canal Commission	20	4,166	725,10
Pacific S. N. Co	10	474	329,14
Central and S. American T. Co	74	4,857	4,427,34
Panama American Land Co	1,925	356,798	39,180,30
Panama Brabering and Rfg. Co	9	1,746	460,00
Totales	11,840	1,587,291	202,052,61

Psnamá, Enero 2 de 1911.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

CARLOS BERGUIDO.

PROVINCIA DE COCLE

INVENTARIO

de los muebles, útiles, libros y archivo de la Gobernación de la Porvincia de Coclé.

Muebles.

4 pupitres.

1 mesa escritorio con carpeta.

1 mesa grande

2 mesas chicas para maquina.

4 estantes, uno de ellos con puertas de vidrio.

2 libreras giratorias.

3 sillas giratorias.

3 docenas sillas fijas.

2 sillas poltronas.

4 sillas mecedoras.

1 sofá.

1 araña con seis lámparas.

1 retrato al óleo del Dr. Manuel Amador Guerrero.

1 escudo del Istmo.

6 cuadros paisajes.

2 alfombras.

15 escupideras.

6 limpia - piés.

1 reloj.
5 cortinas tul.

5 cortinas zaraza colcha.

14 ganchos para cortina.

7 bolillos para cortina.

1 bandera nacional.

1 porta-bandera.

4 perchas.

2 aguamaniles con sus jarras, tazas y jaboneras.

Pública en esta Provincia, me obligan de nuevo á satisfacer este deber.

Hacen poco más ó menos once meses que me encuentro al frente de la Jefatura de ella y en ese corto espacio de tiempo he podido apreciar el régimen gubernativo y la índole ed mis conciudadanos que en lo general se esfuerzan en el cumplimiento de sus obligaciones.

Concejos Municipales

Se está cumpliendo ya en su mayor parte el Decreto No. 20 de 9 de Abril último, dictado por esta Gobernación, sobre medidas preventivas con los Concejos Municipales de esta Sección de la República.

En tiempo oportuno y con el fin de que estos Cuerpos den cumplimiento á las disposiciones de la Ley 14 de 1909 sobre Régimen Político y Municipal, este Municipal, este Despacho ha impartido las órdenes del caso excitándolos entre otros puntos á la asignación de sueldos á los respectivos Personeros Municipales, pues en mi concepto esta omisión es la causa de la negativa que han hecho y hacen las personas agraciadas.

Acadías.

Debido á celo y patriotismo de los Empleados de las distintas Alcaldías de esta Pronvincia, éstas marchan á la altara y es palpable el adelanto de cada Distrito.

Corregidurías.

A pesar de la supresión de los sueldos, hecha en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual Vigencia, á algunos Corregidurías, han continuado sus tareas y los empleados respectivos han dado cumplimiento á las órdenes de sus superiores.

Policía Nacional.

Insisto en la exposición que hice á ese Despacho en mis oficios Nos. 31|A, de 22 de Febrero, 143|A de 28 de Junio, 157|A de 28 de Julio y en mi telegrama No. 157 de 22 de Junio de este año, sobre el aumento del personal de la Policía de esta Seción, el que por su reducido número, presta servicio deficiente.

Poder Judicial

Juzgados deCircuito .

Este Ramo de la Administración Pública ha continuado en armonía con los demás, cumpliendo estrictamente sus atribuciones con el apoyo decidido de la Gobernación, que no ha omitido esfuerzo en dar las órdenes conducentes á la práctica de las diligencias.

Cárceles

Aunque con los mismos inconvenientes que anotoé á Ud. en mi informe de fecha 23 de Abril del corriente año, este Establecimiento continúa prestando servicio y hay actualmente en él 15 presos, los que reciben ración diaria y sus trabajos se utilizan en Obras Públicas del Distrito Cabecera sinembargo de que no todos pueden salir al trabajo por escases de guardias ó custodias.

Hacienda

Tanto las rentas Nacionales como las Municipales se recaudan con la regularidad del caso con excepción del Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes que se está haciendo ya efectivo con el auxilio del Juez Ejecutor de la Provincia.

Instrucción Pública

La Instrucción Pública en la Provincia, encomendada á hábiles Directores, progresa de manera que no deja qué desear debido al celo de los empleados en este Ramo.

Existió además en esta Capital una Escuela de Sombrerería, al que debido á los pocos alumnos, fué clausurada por Decreto Ejecutivo No. 133 de 19 de los corrientes y pasado su Director á prestar servicio en las Escuelas de ambos sexos del Distrito de La Pintada.

Fomento.

Ectán paralizadas las Obras Públicas en esta Provincia, y se espera que el Poder Ejecutivo, como fiel intérprete de las aspiraciones del Pueblo, dé los pasos conducentes á la terminación de unas y al fomento de otras.

Con toda consideración soy del señor Secretario obsecuente servidor,

Damián Carles.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

Panamá.

SECRETARIA DE FOMENTO

Panamá, Enero 4 de 1911.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Señor Secretario:

Tengo el honor de informar á usted que los trabajos de construcción y acabado de los edificios que han de formar el Instituto Nacional proceden satisfactoriamente y según las previsiones, de acuerdo con el período de tiempo qeu aún falta para entregar la obra completa.

Se ha completado también toda la mampostería del edificio principal, es decir, del edificio para aulas y salones, con excepción del pequeño ático sobre los cuerpos laterales ó alas, que se ha resuelto levantar después de la colocación del techo metálico, puesto que su existencia ahora estorbaría los trabajos de erección de dichas estructura.

Los trabajos de repello y decorado exterior en el mismo edificio, se iniciaron desde mediado del mes de Diciembre, y la está completa toda la corniza de coronamiento y casi todas las pilastras y paredes del 2o. piso alto. También el repello interior procede activamente. Tenemos informes de los artistas á los cuales ha sido encargadas las obras esculturales, que los trabajos de ejecución y de fusión de ellas proceden bien, y que si no había ningún serio inconveniente, podrían ser despachados á fines de Febrero para llegar á fines de Marzo; así se harían en tiempo oportuno los arreglos de instalación para colocarlos en la obra. Para el edificio central aún falta resolver acerca de la decoración del cielo-raso del Salón para actos públicos, y tan pronto como reciba sus órdenes, señor Secretario, le propondré la solución correspondiente.

Para los otros cuatro edificios todo el trabajo de fachadas está acabado, con excepción del zócalo sobre la calle Magoon del edificio para Dormitorios y de los pisos bajos hacia la calle que ha de abrirse al Sur, á lo largo del solar, trabajo que se ejecutará apenas sea removido y nivelado el terreno para la nueva valle. A este respecto espero que pronto tendrán lugar buen éxito las prácticas iniciadas por el señor Ingeniero en Jefe de la República para realizar su proyecto de sistemación de las calles que correrán al rededor de este solar, puesto que los cuatro meses que faltan son apenas lo suficiente para ejecutar los trabajos necesarios para plataformas, alcantarillados, pavimentación y aceras.

Están levantadas y remachadas ya las estructuras de los techos metálicos sobre los edificios que llamamos para Cocina, Comedores y Depósitos y para Administración y Enfermerías; y se está levantando aquélla sobre el edificio para Laboratorios.

Me consta que han llegado ya al Istmo como tres mil metros cuadrados de mosaicos á la Veneciana y todos los mármoles para umbrales de puertas y pisos de los pequeños vestíbulos de los edificios secundarios así que en este mes se principiará la colocación de ellos. El balance de mármoles y mosaicos llegará á fin de los corrientes.

El sistema de tuberías verticales y horizontales para agua y desagne está casi todo instalado, y se están haciendo los últimos arreglos para la instalación del alumbrado eléctrico, así que de seguro dentro de pocos días se iniciarán los trabajos correspondientes.

Soy del señor Secretario con la mayor consideración atento seguro servidor,

(fdo.) *G. N. Ruggieri.*
Arquitecto Director.

CERTIFICADO DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Número 245.

PABLO AROSEMENA,

Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad comercial denominada ARTHUR GUINNESS, SON & COMPANY, LIMITED, de Londres, Inglaterra, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de apoderado legal en esta ciudad, señor E. S. Humber, en solicitud del registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio una cerveza negra, denominada en inglés STOUT, que la mencionada sociedad elabora para la venta en el país de su orígen y en países extranjeros; marca que queda descrita así: "La marca consiste en un rótulo ovalado, impresión sobre papel de color bazo, porta ensu parte superior una figura que representa un arpa con las palabras '*Trade Mark*'' impresas sobre el lado izquierdo de dicha figura é inmediatamente debajo de ésta el facsímile de la firma de la mencionada sociedad comercial "*Arthur Guinness Sons & Co. Limited*", y al rededor de la mencionada figura las palabras "*Printed and issued by us as our Trade Mark & Label*" y en contorno del rótulo las palabras, en letras mayúsculas de tipo grueso, "GUINNESS'S FOREING EXTRA STOUT-JAMES'S GATE DUBLIN", y la mencionada sociedad propietaria de ella, se reserva el derecho de usarla en papel de todos los colores y emplear impresión de todo color, estilo y tamaño sin que en nada se altere el carácter distintivo de la mencionada marca de fábrica."

Que fueron pagados los derechos correspondientes;

Que la solicitud fué publicada en el número 1228 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 20 de Septiembre último; ha transcurrido el término de noventa días, fijados por la ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

Que tres ejemplares de la expresada marca han sido depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la ley;

Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su orígen; y

Que, de conformidad con disposiciones legales vigentes, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando é salvo derechos de tercero, queda registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 64, de esta misma fecha, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad comercial que gira bajo la razón social de ARTHUR GUINNESS, SON & COMPANY, LIMITED, del No. 528, Salisbury House, Finsbury Circus, Londres, Inglaterra, y de James's Gate, Dublin, Irlanda, Cerveceros.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

2 v. 2.

Tesorería General de la República

BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 12 de Enero de 1911.

Existencia anterior	B 43,661.880		
Ingresos del día	17,424.300		
		B. 61,086.180	
EGRESOS			
Remesa hecha al Administrador de Hacienda de la Provincia de Coclé, consistente en documentos de crédito público por valor de			533.000
Sueldo del Alcalde y Secretario del Distrito de Chame, por el mes de Noviembre último......			42.500
Sueldo de los siguientes Maestros:			
Cicerón C. Aedo por Octubre	B. 21.930		
Cicerón C. Aedo por Noviembre	40.000		
Francisco Vásquez A. por Diciembre	40.000		
Pasau..................		B 61.086.180	B 575.500

las adjudicaciones á las empresas de utilidad pública, cincuenta centésimos de balboas por hectárea'' . . . . con estas palabras: ''los cuáles no podrán pasar de cincuenta hectáreas''.

Esta modificación después de sustentada por su autor y apoyada por el D. Herrera quedó aprobada y adoptada.

El artículo segundo que dice:

Art. 2o. Los ocupantes de tierras baldías con cultivos, habitaciones ó industrias, anteriores á la vigencia de la ley 19 de 1907, tendrán derecho para pedir la adjudicación definitiva, parcial ó total de los terrenos que ocupen, pagando cincuenta centésimos de balboa por hectárea.''

Este artículo fué modificado sustitutivamente por el D. Valdés en la forma siguiente:

''Los ocupantes de tierras baldías con cultivos, habitaciones ó industrias, anteriores á la vigencia de la Ley 19 de 1907, tendrán derecho para pedir la adjudicación definitiva, parcial ó total de los terrenos que ocupen, pagando cincuenta centésimos de balboa por hectárea.

Cuando la extensión de terreno cultivado no exceda de cien hectáreas tendrán derecho los cultivadores nacionales á que se les adjudique una extensión igual á la cultivada si la hubiere contigua y sin perjudicar derechos de terceros. A los que tengan cultivados terrenos baldíos con plantas de caucho, se les hará la misma concesión si la extensión cultivada no excede de tres mil hectáreas.''

Esta modificación fué sustentada por su autor y resultó aprobada y estando para adoptarse el D. Herrera la modificó en el sentido de rebajar donde dice: ''Cincuenta centésimos de balboa por hectárea''. . . . . ''poner veinticinco centésimos de balboa por hectárea''.

Esta submodificación fué sustentada por su autor y combatida por el D. Goytía, quien manifestó que él estaba dispuesto á comprar todas las tierras que le vendieran á razón de dos balboas por hectárea.

De nuevo el D. Herrera usó de la palabra para defender su modificación y el D. Presidente levantó la sesión á las cinco y quince minutos de la tarde, haciendo constar que el D. Herrera quedaba en uso de lapalabra para cuando se tratase de nuevo el asunto.

En el curso de la sesión el señor Secretario de Hacienda y Tesoro presentó debidamente sancionadas las siguientes leyes:

No. 48 de 31 de Diciembre de 1910, ''sobre medidas fiscales''.

No. 51 de 31 de Diciembre del1910, ''por la cual se legalizan varios créditos á cargo del Tesoro Nacional''.

También el señor Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho presentó debidamente sancionadas las Leyes 1a., 2a. y 3a. de fecha 2 de Enero de 1911, á saber: ''por la cual se crea el empleo de reparador de las máquinas de escribir al servicio de las Oficinas Públicas''; sobre construcción de un Ferrocarril de Panamá á David'' y ''sobre Policía sanitaria.''

El Presidente,

R. HERRERA.

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MENSAJE NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Número 20.

HONORABLES DIPUTADOS

Cuando se presentó, en 1904, á la Convención Nacional el Proyecto de Ley que creaba el Banco Hipotecario y Prendario, manifesté con franqueza á su distinguido autor mi concepto adverso á esa idea. Conocía la influencia deletérea del interés y de la pasión, factores inevitables en lucha eterna de los partidos políticos, y temía que el Banco fuese arma del Gobierno en esa lucha, que ha de ser leal, entre fuerzas legítimas, las que dan el talento, la probidad y la conducta, ajustados á la ley y á la conveniencia de la Nación. Envenena la lucha política y la hace peligrosa la intervención del Gobierno, el elemento oficial, que debe mantenerse en ella en estricta neutralidad, y que colocado en uno de los platillos de la balanza la inclinaría necesariamente en el sentido de sus deseos, que no son de ordinario los populares. Las fuerzas de la Nación á la Nación pertenecen y el emplearlas al servicio de un partido constituyen en mi concepto, prevaricato y traición. De nuevo declaro que esas fuerzas sólo serán empleadas en servicio legítimo, durante el corto tiempo en que he de tener el ejercicio del Poder Ejecutivo. Mi programa es practicar en el Gobierno lo que he sostenido en la oposición: lealtad al lema de la bandera liberal. Es el *Hoc Signo Vincis* que leyó en el cielo, al pié de la cruz, el Emperador Constantino.

Conocía el largo y apasionado debate que motivó el establecimiento del Banco Federal de los Estados Unidos de América, Institución abolida por el General Jackson, Presidente de ese país en dos períodos constitucionales, de 1829 á 1837. Y también el desastre del Banco Nacional, que hizo crear en Colombia en 1881 el doctor Rafael Núñez, *soi-disant*, regenerador de un país que no necesitaba ser regenerado, sino gobernado honradamente, con el criterio de instituciones de las cuales dijo el orgullo de la tribuna española, Emilio Castelar: ''Colombia realiza las maravillas del progreso moderno.''

Pero yo soy dócil á la razón, y ante su poder me inclino respetuosamente. Los hechos no han confirmado mis aprensiones, y muestran el Banco Hipotecario y Prendario en estado de lisonjera prosperidad. Esa Institución no ha sufrido pérdidas sensibles,—accidentes inevitables,— y ha prestado servicios de alta importancia. Ha determinado la baja del interés del dinero; ha facilitado la construcción de muchos edificios que son adornos de esta Capital; ha aumentado de modo indirecto con su acción benéfica las rentas nacionales y ha obtenido para la República importantes beneficios pecuniarios. Pide el interés nacional el desarrollo de institución sometida ya á la prueba, de la cual salió victoriosa, de los hechos elocuentes é incorruptibles; de los hechos, la verdad incontestable contra la cual se estrellará toda argumentación que tienda á despojarlos de su eficacia y prestigio. Ese objeto tiene el adjunto proyecto de ley, ''por la cual se reforman y adicionan las disposiciones vigentes sobre el Banco Nacional de la República,'' institución que progresa del modo más satisfactorio y que por ese mismo progreso requiere reformas indicadas por la experiencia.

El proyecto contiene una innovación importante que juzgo muy conveniente para el Banco y para el país, por fundarse en sólidos principios científicos de crédito y finanzas; esa innovación es la facultad que en el artículo. . . . . se le concede al Banco para emitir billetes hasta por la suma de quinientos mil balboas.

En el país han prevalecido desde hace muchos años ideas erróneas contrarias á la función bancaria de emitir billetes y de esas ideas emanó la prohibición contenida en la parte final del artículo 116 de la Constitución.

El fracaso recordado aún de unos bancos particulares de emisión y la experiencia desastrosa del papel moneda en Colombia y en otros países latino-americanos, han dado origen al prejuicio de que todo billete bancario es un peligro. Tal conclusión es evidentemente arbitraria ó injusta. El billete bancario en sí mismo es un agente poderoso del comercio y de la industria, pues, hace las transacciones fáciles y rápidas; lo malo que en él puede haber no depende sino de la institución que lo emite y de las garantías ó seguridades que lo respaldan.

Aunque vuestra competencia en asuntos económicos justificaría mi abstención de tratar más profundamente esta materia, creo conveniente extenderme algo más para que el país se penetre de la conveniencia de la medida que recomiendo.

Entre el billete bancario y el papel moneda hay una diferencia clásica que los hace enteramente distintos: el billete bancario es un pagaré al portador que puede ser rechazado por quien no lo quiera y que debe ser pagado á su presentación por la Institución que lo emite; el papel moneda es un pagaré al portador que todo el mundo en el país que lo emite está obligado á recibir y que el Estado no está obligado á pagar á su presentación. El crédito en el primer caso es un acto voluntario del que recibe el billete por la confianza que le inspira; en el otro el crédito es simplemente una imposición, el efecto de un acto de autoridad. Las consecuencias que se derivan de los dos sistemas son también enteramente distintas. Un banco que emite billetes bajo su responsabilidad asume los riesgos de la operación y si no ejecuta el cambio de ellos en la forma prometida, está sujeto á disolución y liquidación El papel moneda no acarrea esos resultados, pues, el Estado ni se disuelve ni se liquida aunque falte á sus compromisos.

Al proponeros, pues, en el proyecto adjunto que facultéis al Banco Nacional para emitir billetes, no os propongo que autoricéis la operación de emitir un papel de curso forzoso que nuestra Constitución prohibe, sino la operación de crédito de emitir billetes cuyo recibo no sea obligatorio para los particulares, lo cual equivale á la operación voluntaria de trasmitir sin endoso un vale al portador.

El mecanismo de la operación se sintetiza así:

El banco emite quinientos mil balboas en billetes de uno, dos, cinco, diez y cincuenta balboas que saldrán de su cajas en forma de préstamos, de descuentos ó de pagos. Ningún particular estará obligado á recibir esos billetes; pero al contrario ellos sí serán de obligatorio recibo en las oficinas de hacienda nacionales y municipales en el pago de rentas, contribuciones y otras acreencias del Fisco. Los billetes serán cambiados por metálico á su presentación en las oficinas del Banco y en sus sucursales.

La emisión estará garantizada con el capital del Banco que se eleva hoy á setecientos cincuenta mil balboas.

El Banco deberá tener una reserva metálica para el cambio de los billetes, la cual será fijada por el Gerente y la Junta Directiva.

El plan propuesto tiene todas las condiciones deseables de solidez y de seguridad para el público. Para demostrar mi aserto bastará observar que el billete cuya emisión recomiendo tendrá poder liberatorio absoluto en las oficinas de Hacienda Nacionales y Municipales y que con motivo del pago de las rentas y contribuciones entra á dichas oficinas una suma no menos de dos millones setecientos cincuenta mil balboas anuales, ó sea un promedio mensual de doscientos veintinueve mil ciento sesenta y seis balboas.

Aún suponiendo, pues, que el billete no tuviera el favor del público, en dos meses quedará absorbida la emisión, en las oficinas de Hacienda sin peligro para nadie.

Las demás reformas indicadas en el proyecto, tienden todas á facilitar las operaciones del Banco y á conceder al Gerente y á la Junta Directiva ciertas facultades necesarias para quienes no tienen sólo la responsabilidad del buen manejo de una institución de ese género sino también el deber de desarollarla dándole mayor eficacia en el
sus operaciones.

Otro punto importante del
es el relativo á los bancos
que ejecutan en el país operaciones
préstamos, de depósito, giro y
Tratándose de Compañías
ganizadas y radicadas en países
jeros, la más elemental pruden
seja que se les exija seguridad
rantizar sus operaciones
con tal fin creo acertado
dichos bancos tengan siempre
serva en metálico igual al
depósitos que reciban ó que
igual suma en cédulas hipote
Banco Nacional.

Intimamente ligada á esta
parte de los bancos, está la
inspección que el Poder Ejecutivo
tener para cerciorarse de que la
ción se cumpla y para decretar
pensión de las operaciones del
no se someta á ella ó que por
vos no ofrezca seguridades de
y de buena administración.

En punto á progreso, yo no
el punto medio resueltamente; ni
quo, ni saltos. Es lo primero el
infecundo y oprobioso, la indolencia
riental, el desdén del porvenir, la
sencia de la calidad que es, á mi
la espina dorsal del hombre, la
legítima, el mirar con envidia
cumbre, con el anhelo de escalar
saltos, son peligros, y quien
vez de acelerar, de ordinario
de la anhelada ribera. *In Medio*
Virtus (en el medio está la virtud),
marcha lenta pero sostenida y
siempre la más rápida.''

El proceder de no pocos panameños
muestra desgraciado concepto: el
sar que la República de Panamá
será la misma Nación moral y
mente débil de 1910; que para el
que nació á la vida independiente el
3 de Noviembre de 1903, el progreso
fruto vedado y que será nuestro
una situación persa, una especie de
muriendo. Todo esfuerzo les parece
toda aspiración el resultado de
fantasía.

Otros, dominados por patrióticos
los, pretenden hacer en meses,
Nación en la cuna, sin experiencia,
energías ambiciosas, una Bélgica ó
Holanda ó una Suiza, pueblos que
conseguido el más alto grado de
zación. Ni lo uno, ni lo otro. Pensar,
ditar y marchar, con fe entera en
tros destinos, y con la esperanza de
zarlos; he aquí nuestra tarea. En
segundo término hemos de colocar
con confianza en los resultados de
tra labor inteligente y constante.

Panamá, 10 de Enero de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Teso

(Fdo.) Aurelio Guar

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Señor Secretario:

El prescindible deber que me impone
la ley y el patriótico deseo de que el
Ejecutivo Nacional conozca de manera
positiva la marcha de la Administración

se ordenen por el Médico Oficial de acuerdo con el Gobernador de la Provincia respectiva.

Artículo 11. El Médico Oficial dará cada dos meses al Gobernador de la Provincia un informe detalaldo del estado sanitario de la misma.

Artículo 22. Los Médicos Oficiales de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas tendrán la suma de veinticinco balboas mensuales para gastos de los viajes que deban hacer en cumplimiento de esta ley.

Artículo 23. Los dueños, arrendatarios ó tenedores de fincas urbanas, de cualquiera clase que sea, están obligados á repararlas, blanquear ó pintar sus paredes, sus puertas y ventanas, balcones y los objetos que sirvan de adorno, tanto interior como exteriormente, una vez al año, del primero de Noviembre al último de estè mismo mes. Así mismo los dueños de ruinas ó solares, limpiar estos oportunamente de la vegetación que nazca en ellos ó de cualquier otra maleza que impida el aseo de ellas.

Artículo 24.—Los contraventores á estas disposiciones serán multados por el Alcalde del respectivo Distrito con dos á cinco balboas, que ingresarán al Tesoro Municipal sin perjuicio de que este trabajo sea hecho por cuenta del dueño o interesado.

Artículo 25.—El Personero Municipal, para la perfecta ejecución de esta Ley, promoverá las acciones necesarias ante el Alcalde del Distrito, contra los que dieren lugar á ello, por su falta de cumplimiento, dando cuenta al respectivo Gobernador de todos y cada uno de sus actos bajo la pena de diez balboas si así no lo hiciere.

Artículo 26.—Todo dueño, arrendatario ó habitante de finca urbana está en la obligación de mantener aseada la parte de la calle que corresponda á su frente y costados y el fondo de ellas; recoger las basuras, quemarlas ó depositarlas en cajones y colocar éstos en fácil lugar para que sea recogida por el que haga la limpieza pública durante la noche.

Artículo 27.—Los Tenientes de Policía de las Secciones de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, ordenarán á uno de sus Vigilantes que haga visita todos los sábados á todas las casas de la población é inquiera si han cumplido ó nó con estas obligaciones. En caso de no hacerlo así, tanto el Alcalde como el Teniente de Policía respectivos, quedan incursos en la multa de cinco balboas que ingresarán al Tesoro Municipal.

Artículo 28.—Prohíbese amarrar bestias ó cualquiera otro animal en las aceras de las casas, en las plazas y calles públicas. Prohíbese igualmente mantener vehículos de ruedas, puestos de ventas, y en general, todo objeto que impida el libre tránsito por las aceras.

Artículo 29.—Toda bestia ó cualquier otro ganado que se encuentre vagando pór los lugares públicos en el centro de la ciudad ó en sus arrabales, será conducida á la Policía y pagará su dueño por el rescate B. 2,00, que ingresarán á los fondos municipales del respectivo Distrito. Quien las conduzca y entregue al Teniente del Cuerpo tendrá por retribución la mitad de la multa por cada un animal.

Artículo 30.—Prohíbese igualmente tener jabonerías en el centro de la población. Los dueños de jabonerías establecerán sus fábricas fuera de la ciudad para lo cual se les concede el término de tres meses, después de la publicación de esta Ley.

Artículo 31.—Los dueños de huertas ó jardines dentro de los ejidos de las poblaciones los harán desramar dos veces al año, del primero al quince de Julio y del primero al quince de Noviembre. Se exceptúan de esta disposición los árboles frutales y de caucho y las flores que sirvan de adorno á estas fincas.

Artículo 32.—Los que no dieren cumplimiento á esta disposición incurrirán en multas de uno á cinco balboas, que ingresarán al Tesoro Municipal del respectivo Distrito.

Artículo 33.—Quedan igualmente obligados á quitar los postes de madera de nacer y reponerlos con madera sólida y seca y en lugar de alambre con púas pondrán zinc ó alambre sin púas, incurriendo en la misma multa del parágrafo anterior si así no lo hicieren, para lo cual se les dá el término de tres meses desde la publicación de esta Ley.

Artículo 34.—Los Alcaldes Municipales quedan autorizados para el exacto cumplimiento de esta Ley, y la Policía de cada Sección dará eficaz apoyo á las autoridades que lo soliciten para este efecto, quien observará al más estricta vigilancia en todo.

Artículo 35.—Queda estrictamente prohibido tener en las poblaciones curtiembres, depósitos de pieles sin curtir ó de cualesquiera otras materias que despidan olores desagradables.

Artículo 36.—Los gastos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la Nación.

Artículo 37.—El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Hortensio de Icaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

Actas

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL DIA 5 DE ENERO DE 1911.

(Presidencia del D. Herrera)

Se abrió la sesión de este día á las dos y treinta minutos de la tarde.

Dejaron de contestar á lista los DD. Fernández, Henríquez, Valdés, Herrera, Sosa y Justiniani y de asistir el D. García A. conexcusa legal.

Por ausencia del D. Presidente ocupó el sillón presidencial el Primer Vicepresidente D. Alvarado Víctor Manuel.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior y se firmó la correspondiente al día 3 del actual.

El D. Arosemena Constantino propuso: "Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente:

Esta proposición después de sustentada por su autor fué aprobada y en tal virtud se sometió á discusión la que la motivó que es como en seguida se expresa:

"Habiendo cinco proyectos para tercer debate discútanse de preferencia"

Esta proposición resultó igualmente aprobada y en consecuencia se procedió á darle cumplimiento.

Se abrió en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se reforman las Leyes referentes al Banco Hipotecario y Prendario de la República, cuya denominación se varía por la de *Banco Nacional* fué aprobado en votación secreta con 18 balotas blancas contra 1 negra de que dieron cuenta los escrutadores DD. Arosemena Arquimedes y Bermúdez. La Corporación puso de manifiesto su deseo de que el dicho proyecto fuese Ley de la República.

Ocupó la Presidencia el D. Herrera y entraron los DD. Fernández, Henríquez y Valdés.

Se abrió el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se fomenta la industria azucarera" y la votación secreta dió el resultado siguiene: aprobado con 18 balotas blancas contra 2 negras según informaron los escrutadores DD Arosemena Arquimedes y Franco. La Asamblea manifestó su voluntad de que el proyecto fuera Ley de la República.

Entraron los DD. Sosa y Justiniani.

Se pusieron en discusión en tercer debate sucesivamente los siguientes proyectos de leyes, los cuales fueron aprobados á saber: "por la cual se deroga la Ley 15 de 1906" y "por la cual se deroga el artículo 52 de la Ley 14 de 1909". La Asamblea puso de manifiesto su deseo de que los dichos proyectos fuesen Leyes de la República.

Igualmente se abrió el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se dictan algunas medidas relacionadas con el envío de varios jóvenes á hacer estudios en Chile". La votación secreta dió este resultado: aprobado el mencionado proyecto con 22 balotas blancas contra 2 negras de que dieron cuenta los escrutadores DD. Bermúdez y Alvarado David. La Corporación dió á conocer su voluntad de que este proyecto también fuese Ley de la República.

Igualmente se abrió el tercer debate del proyecto de ley "por la cual se aprueba un Contrato", y el D. García F. observó que ese proyecto no figuraba entre los sometidos por el Poder Ejecutivo á la consideración de laAsamblea en sus sesiones extraordinarias. El D. Arosemena Constatino inquirió de la Secretaría si ese proyecto figuraba ó no entre los indicados en el Mensaje respectivo y el Secretario informó que nó, así como también que existían otros en igualdad de circunstancias. El D. Presidente resolvió suspender el debate del mencionado proyecto.

Entraron los señores Secretario de Hacienda y Tesoro y el señor Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Se abrió el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se reforma la Ley 19 de 1907".

Se puso en discusión el artículo primero del referido proyecto que á la letra dice así:

Art. 1o. El impuesto á que se refiere el artículo 7o. de la Ley 19 de 1907, se causará así:

a) por las adjudicaciones para cortijo cincuenta centésimos de balboas por hectáreas;

b) por las adjudicaciones para cultivos y otras industrias útiles, dos balboas cincuenta centésimos por hectárea

c) por las adjudicaciones para cultivos y otras industrias útiles, dos balboas cincueta centésimos por hecárea (B. 2.50) que se pagará la mitad al obtener el título provisional y la otra mitad al obtener el definitivo.

Este artículo fué modificado por la Comisión en lo que se refiere al inciso "C" á saber:

c- por adjudicaciones para cultivos y otras industrias útiles, cincuenta centésimos de balboa (B. 0,50) por hectárea siempre que la extensión solicitada no exceda de cien hectáreas sin pasar de mil, el impuesto será de un balboa (B. 1.00); si fuere mayor de mil sin pasar de cinco mil, será de dos balboas (B. 2.00); si fuere mayor de cinco mil sin exceder de diez mil, será de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) por hectárea."

Estamodificación fué combatida por el D. Goytía, lo mismo que por el D. Valdés, quién hizo notar entre otras cosas que los terrenos valían más ó menos según su situación topográfica, y á ese precio los pobres no podrían conseguir tierras.

Se separó de la Presidencia el D. Herrera y la ocupó el D. Alvarado Víctor Manuel, Primer Vicepresidente.

El D. Herrera habló en contra de la modificación y dijo: se trata de un asunto de mucha importancia, de la mayor trascendencia, no se debe olvidar que recientemente ha pasado á varios poseedores de tierras en la Zona del Canal que han sido despojados por no tener títulos; que con calma se debe arreglar la manera de que todos los panameños obtengan con poco gasto el título de los terrenos que actualmente cultivan.

El D. Amí C. habló en favor de la modificación exponiendo que según su opinión con ella se aseguraba el porvenir de la República. El D. Henríquez usó de la palabra para manifestar que no conviene que se propague noticias como las expuestas por el D. Herrera de que en la Zona del Canal los dueños de tierras son despojados por no tener el título respectivo. Que la Compañía del Canal ha hecho uso de las tierras que no tienen dueño conocido. De nuevo el D. Herrera hizo uso de la palabra para sustentar su peroración y citó al efecto el artículo 43 de la Ley 19 de 1907, y terminó manifestando lo siguiente: Soy incapaz de proferir cargos al Gobierno de la Zona del Canal, con el cual deseo existan las más cordiales relaciones, que ha expresado que á causa de no haber tenido títulos muchos poseedores en aquella región por falta de ley que hubiese afianzado sus derechos, se ven cuando menos lo esperan lanzados de sus posesiones, no obstante estarlas ocupando por largos años, que para evitar conflictos que no se pueden prever, los cuales no serían inverosímiles se susciten algún día es indispensable la expedición de una ley que ampare de manera efectiva los derechos de los poseedores de las tierras de la Nación; ley que conviene se haga amplia, expeditiva y verdaderamente protectora en sus efectos á fin de que la adquisición del título definitivo esté al alcance de todo ocupante; y que ó la parte menesterosa se le hagan concesiones gratuítas, si quiera sea de pequeños lotes de tierras, que vendrían á constituir el patrimonio y sustentáculo de gran número de infelices, que de otra manera verían dolorosamente repartidas las tierras de su Patria solo entre los poderosos sin que á ellos les tocase una pulgada de esas tierras, riqueza común y derechos inalienables legado por sus promogenitores."

Cerrada la discusión la dicha modificación resultó negada y en discusión el artículo primitivo fué aprobado. El D. Valdés propuso:

"Reconsidérese el inciso "B" del artículo 1o. que acaba de aprobarse".

El D. Valdés sustentó su proposición y pidió al autor de la Ley explicara que era lo que él llamaba "Empresas de utilidad pública". El D. Goytía manifestó que según su opinión "Empresas de utilidad pública eran los Hospitales, Hospicios, Cuarteles, etc., etc. El D. Quinzada manifestó que él creía que los DD. Herrera y Valdés bien sabían lo que eran Empresas de Utilidad Publica"; pero que lo que trataban era de entorpecer el debate, á lo cual el D. Valdés contestó que no era su intención entorpecer el debate como acababa de manifestar, el D. Quinzada, sino que él preveía algo detrás de una redacción que bien podía tener disfraz de Empresas de utilidad pública, y en ese caso vendrían Empresas poderosas á comprar todas nuestras tierras á razón de cincuenta centésimos de balboa por hectarea y citó como ejemplo la Darien Gold Mining Co., la cual podría comprar toda la región del Darién á ese precio."

El D. Quinzada habló en apoyo de sus palabras y en una larga exposición dejó de manifiesto lo que se llamaban Empresas de utilidad pública". Cerrada la discusión la proposición resultó aprobada y el D. Valdés en consecuencia modificó el inciso "B" que dice: "B" por

LEY 1a. DE 1911.

(de 2 de Enero)

por la cual se crea el empleo de reparador de las máquinas de escribir al servicio de las Oficinas Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. Créase el empleo de reparador de las máquinas de escribir al servicio de las oficinas públicas, con un sueldo mensual de setenta y cinco balboas (B. 75.00) que quedará bajo la dirección de la Secretaría de Fomento.

Art. 2o. Vótase hasta la suma de doscientos balboas (B. 200.00) para pagar los gastos que ocasione la compra de herramientas y accesorios necesarios para la buena reparación de dichas máquinas de escribir.

Art. 3o. Las máquinas que sea necesario reparar fuera de la Capital de la República serán traídas por cuenta del Gobierno á la Secretaría de Fomento, y una vez reparadas, volverán por el mismo conducto al lugar de su procedencia.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y señalará las funciones del empleado que por ella se crea.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Hortensio de Icaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

LUIS E. ALFARO.

LEY 2 DE 1911

(de 2 de Enero),

sobre construcción de un Ferrocarril Nacional Panamá-David.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Poder Ejecutivo sacará á licitación pública dentro de los dos primeros meses después de la sanción de esta Ley, y por un término no mayor de cuatro meses, la construcción de un ferrocarril de vía angosta, de tracción á vapor ó eléctrica, que úna á la ciudad de Panamá con la de David, con ramales á la Provincia de Los Santos y á la población de Antón, para lo cual tendrá como base los estudios, planos y presupuestos hechos por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ó con las modificaciones que se estimen convenientes establecer en los detalles de esos mismos planos y presupuestos.

Artículo 2o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito por la suma que considere necesaria para la construcción del ferrocarril á que se refiere el artículo anterior, teniendo en cuenta las cantidades de que pueda disponer de las rentas durante el período de los trabajos, y para garantizar, en caso necesario, un interés hasta de cinco por ciento (5 o|o) al año sobre un capital no mayor de diez millones de balboas (B. 10,000,000,00) que se invertirá en la construcción de la expresada vía férrea.

Parágrafo.—Si el empréstito no llegare á contratarse, quedará sin efecto el artículo anterior respecto á la licitación para la obra del aludido ferrocarril.

Artículo 3o.—En el contrato que se celebre al respecto para la construcción del ferrocarril de Panamá á David, se estipularán las siguientes condiciones:

1a.—Que las sumas proporcionales que en concepto de utilidad correspondan al Contratista sean entregadas del Tesoro Nacional, al recibirse á satisfacción de una Comisión de Ingenieros nombrada por el Gobierno las obras terminadas, equipadas y aptas para el servicio.

2a.—Que las obras iniciales de la construcción de la vía comiencen á más tardar seis meses después de aprobado el contrato y deberán estar terminadas, equipadas y entregadas al Gobierno cinco años después de la fecha del mismo.

3a.—Que el Contratista constituya hipoteca sobre propiedades inmuebles radicadas en la República por la suma de cien mil balboas (B. 100.000,00) á favor de la Nación y hasta por un año después de entregada la obra, para responder, en calidad de fianza, de las obligaciones que contraiga y de los desperfectos de la línea ocasionados por la deficiencia en su construcción.

4a.—Que los trabajos sean vigilados por un Ingeniero competente en el Ramo y nombrado por el Poder Ejecutivo, á efecto de que en las obras y en la elección y empleo de materiales se sigan las indicaciones de los estudios.

5a.—Que en el personal en general de la Dirección y ejecución de la obra, los panameños tengan colocación proporcional hasta en un cincuenta por ciento (50 o|o) por lo menos del número de empleados y braceros ocupados en la empresa.

6a.—Que se imponga al Contratista una multa hasta por diez mil balboas (B. 10,000,000,00) por cada mes de retraso en la construcción y entrega de la obra del tiempo especificado, siempre que no sea ocasionada por fuerza mayor ó caso fortuito debidamente comprobados.

7a.—Que el Gobierno pueda recibir en cualquier tiempo la sección ó secciones de la vía, debidamente equipadas y aptas en todos sus detalles para el servicio, cuando estime que ellas han de servir á los intereses agrícolas y comerciales de la Provincia ó Provincias donde hayan sido construídas.

8a.—Que la forma de pagos para cubrir al Contratista el valor parcial de las obras que ejecute periódicamente, sea acordada por el Gobierno prefiriendo, en todo caso, los pagos por trimestres vencidos, avaluándose las obras ejecutadas en ese término en toda la línea.

9a.—Que el Contratista se someta á las leyes de la Republica, comprometiéndose á no ocurrir en ningún caso á reclamaciones diplomáticas.

10a.—El Poder Ejecutivo agregará las demás estipulaciones legales y las especificaciones técnicas tendentes á asegurar la mayor perfección del contrato.

Artículo 4o.—En relación con las obras del ferrocarril de la ciudad de Panamá á la de David, con ramales á la Provincia de Los Santos y á la población de Antón, el Contratista quedará autorizado para usar las tierras baldías ó indultadas necesarias para el trazado de la vía y para estaciones y otros usos indispensables de la empresa; así como también el uso del agua de los ríos.

Artículo 5o.—Caso de que el Poder Ejecutivo no pudiere llevar á efecto la construcción del ferrocarril á que esta Ley se refiere con recursos propios, por no serle posible conseguir el dinero necesario, queda autorizado para contratar la obra con persona ó compañía nacional ó extranjera, garantizando un interés hasta del cinco por ciento (5 o|o) anual.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Hortensio de Icaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY 3 DE 1911

(de 2 de Enero)

sobre policía sanitaria

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Médico Oficial de cada Provincia tendrá la obligación de dictar las medidas sanitarias más convenientes para cada población de su jurisdicción, con el objeto de impedir la formación de criaderos de mosquitos, acumulación de basuras dentro de las poblaciones etc., etc.

Artículo 2o. Los Gobernadores de Provincias darán órdenes terminantes á los Alcaldes de sus respectivas Provincias con el fin de que presten todo el apoyo necesario á los Médicos Oficiales para que se cumplan las disposiciones sanitarias que dicten.

Artículo 3o. Los Alcaldes de Distrito, por medio de los Corregidores y Regidores y Comisarios y los Agentes de Policía Nacionales ó Municipales, velarán porque las disposiciones sanitarias del Médico Oficial sean extrictamente observadas.

Artículo 4o. Los Alcaldes por sí ó por medio de los Corregidores, Regidores, Comisarios y Agentes de Policía y haciendo uso del trabajo de los presos, detenidos ó correccionados de Policía, á quienes se les dé la alimentación por la Nación ó por elMunicipio ó haciendo uso de los jornales del trabajo personal subsidiario, ejecutarán las obras sanitarias que ordene el Médico Oficial en lo relativo á desagues de pantanos, limpieza de las calles, etc., etc.

También podrán los Alcaldés por el sistema de juntas entre los vecinos del lugar acometer las indicadas obras.

Artículo 5o. Aparte de los medidas sanitarias especiales que en casos no previstos deberan dictar los Médicos Oficiales, los Gobernadores y Alcaldes harán cumplir las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 6o. En toda población de la República, se hará mantener en estado absoluto de limpieza las fuentes ó lugares de donde se provean de agua los habitantes.

Artículo 7o. Los lugares ó fuentes para proveerse de agua deberán estar por lo menos á una distancia de 200 metros de los lugares destinados para lavaderos ó baños públicos, y en ningún caso las fuentes de abasto de agua, deberán quedar hacia la parte más baja del terreno, de modo que el agua de los lavaderos ó baños públicos pueda correr hacia las fuentes de abasto de agua ó contaminar por medio de la filtración dichas fuentes de abasto.

Art. 8o. Las fuentes de abasto de agua para las poblaciones deberán también quedar distantes de las casas de habitación, especialmente de aquellas donde existan letrinas ó excusados cavados en la tierra.

Parágrafo. El uso de letrinas ó excusados cavados en el suelo queda estrictamente prohibido en aquellas casas dondeexistan pozos para el abasto de agua, á menos que rellenen ó supriman dichos pozos ó que en las casas vecinas los haya á una distancia menor de 200 metros.

Artículo 9o. Hasta donde ello sea posible, las fuentes de abasto de agua deberán ser aisladas por medio de cercas para impedir el acceso á ellas de los animales, ganados, etc., etc.

Artículo 10. Es terminantemente prohibido arrojar á la calle ó á lugares públicos toda clase de [illegible] les muertos, defecaciones [illegible] toda clase de materias [illegible] trefacción ó que puedan [illegible] por la acción del sol ó [illegible] gualmente prohibido [illegible] casas ó habitaciones y [illegible] de veinte horas toda materia [illegible] de putrefacción.

Artículo 11. Los depósitos [illegible] y materias vegetales ó [illegible] do de descomposición [illegible] jadas en los lugares que [illegible] nidad determine.

Parágrafo. El arrojar basuras [illegible] dicios ó defecaciones en [illegible] tos de los señalados [illegible] lencia de esta Ley que será [illegible] multa hasta de B. 10.00 [illegible] de pago será convertida en [illegible] proporción de un día de arresto [illegible] de balboa de multa.

Artículo 12. El Médico Oficial [illegible] minará también los lugares [illegible] ra lavaderos y para baños [illegible] niendo en cuenta las condiciones [illegible] tablece el artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 13. Queda [illegible] hibido los criaderos de larvas de [illegible] tos (gusarapos) dentro de las [illegible] de las poblaciones y de toda [illegible] exista casa ó vivienda. Los [illegible] quilinos de casas ó habitaciones [illegible] se encuentren criaderos de [illegible] rán los responsables de la [illegible] esta Ley. En consecuencia, [illegible] jibes, barriles y depósitos de agua [illegible] deben estar á prueba de mosquitos [illegible] sea permanentemente tapados [illegible] metálica ú otro material que [illegible] entrada ó salida de los mosquitos.

Artículo 14. Toda persona [illegible] ga conocimiento de alguna de las [illegible] guientes enfermedades contagiosas: [illegible] ruelas, cólera, fiebre amarilla, [illegible] cela, peste,. disentería, difteria, [illegible] crup y beriberi deberá dar aviso [illegible] dico Oficial directamente ó al Alcalde, Corregidor, Regidor ó Agente de Policía, quienes inmediatamente [illegible] sarlo á aquél empleado para que [illegible] medidas que sean del caso.

Artículo 15. En los casos de [illegible] por cualquiera de esas enfermedades [illegible] tagiosas, no habrá entierro [illegible] ceremonia en la Iglesia, la familia [illegible] difunto en tales casos deberá [illegible] el acompañamiento al menor número [illegible] sible de personas, y deberá tomar [illegible] las precauciones posibles para [illegible] el contagio ó la infección.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo [illegible] autorizado para invertir [illegible] suma no mayor de cinco mil balboas [illegible] la compra y distribución de [illegible] cuno, desinfectantes, aceite para [illegible] quitos, fumigantes, quinina, etc. [illegible]

Artículo 17. Los Médicos Oficiales [illegible] virtud del carácter de [illegible] que les artibuyó la Ley [illegible] garán á los niños concurrentes á las [illegible] cuelas públicas en quienes se noten [illegible] mas de paludismo á tomar dosis [illegible] de quinina.

Parágrafo. Los Directores y Maestros de escuela velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 18. En general las faltas ó violaciones de esta ley se castigarán con multa en la forma establecida en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 19. Los Alcaldes, Corregidores, Regidores y los empleados de policía que por incuria ó contemporización no castiguen en los casos en que deban castigar ó denunciar las casos que deban denunciar y en general que no cumplan con las disposiciones de esta ley, incurrirán en un multa no mayor de B. [illegible] ni menor de B.2.50, según la gravedad de la falta. Estas multas las impondrán los respectivos Gobernadores y castigarán á la vez los contraventores no [illegible] cionados.

Parágrafo. En caso de reincidencia [illegible] las autoridades serán removidas de su empleo.

Artículo 20. El producto de las multas de que trata el artículo 19 será empleado en el pago de servicios sanitarios que